REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00597
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrida: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1780

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0034, de fecha 1 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00597
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrida: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo PER5

2. La defensa al recurso fue presentada por de mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. PER6

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, de incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00597
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrida: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la sentencia núm. 347-2022-SSEN-00035, de fecha 14 de marzo de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por de dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0034, de fecha 1 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 347-2022-SSEN-00035, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en parte la sentencia núm. 347-2022-SSEN-00035, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, modificándose solo en el ordinal "quinto" del dispositivo de dicha sentencia, para que diga como sigue: "QUINTO: Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago

indemnizatorio de Dos millones de pesos dominicanos (RD2,000,000.00), a favor de la ex trabajadora De suma justa, adecuada y proporcional a los daños ocasionados por la empresa al no tener inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social a la recurrente". **TERCERO:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. PER10 quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial PER11 alguacil ordinario de esta Corte y/o en su efecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00597
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrida: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) porque los medios carecen de una exposición clara y precisa de los puntos y aspectos que le sirven de fundamento; y b) por carecer de interés casacional ya que no cumple con los presupuestos que establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Respecto al no desarrollo de los medios

9. En esta causa de inadmisión la parte recurrida sostiene que los medios no tienen un desarrollo de los vicios o violaciones contenidos en la sentencia, no

hay una precisión que pueda determinar la existencia de uno de los alegatos denunciados.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no

procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso, razón por la cual procede rechazar, el medio de inadmisión promovido.

b) En cuanto al interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00597
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrida: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

16. La parte recurrente en su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, argumenta falta de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, exponiendo lo que textualmente transcribimos:

"Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos

y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces. Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. PER12 PER13 y PER14 opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y

miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como exquisita sabiduría, el DR. PER15
HIJO, en su obra LOS RECURSOS pagina 181 teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice "la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes". Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutiría que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios, insuficiencia de motivos,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00597
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrida: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

desnaturalización de loa hechos de la causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión" (sic).

17. De forma reiterativa esta Suprema Corte de Justicia ha señalado *que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aun sean de manera sucinta, las criticas específica y violaciones en que incurrió la alzada, para que así este pueda cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación*[2]; de igual forma ha sostenido que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[3] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[4].

18. En la especie, para fundamentar los medios que se examinan, la parte recurrente se limitó a señalar que la corte *a qua* violentó las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la

[2] SCJ, Primera Sala, sent. 1777, 31 de octubre de 2018.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. num.70. 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00597
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrida: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, indicando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando argumentos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuáles de sus vertientes la decisión impugnada contiene un déficit motivacional, lo que impide a esta corte de casación verificar si ciertamente la corte *a qua* incurrió en ese vicio.

19. Asimismo, la parte recurrente se limitó a sostener que la corte *a qua* "no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa", sin articular de manera clara cómo se configura en la sentencia impugnada la alegada desnaturalización de los hechos y documentos; se precisa señalar además, que cuando se invoca el vicio de falta de ponderación de documentos es necesario que el proponente del vicio precise el o los documentos e indique en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, lo que impide que esta Tercera Sala pueda verificar la violación alegada, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los medios propuestos, por falta de contenido ponderable.

20. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* decidió que el empleador no

pagaba seguro médico, por lo cual la trabajadora no pudo obtener los servicios médicos que se les brindan a los asegurados del Sistema Dominicano de Seguro Sociales (SDSS), ni acumular las cotizaciones que requiere la ley sobre seguro obligatorio, para tener derecho a la seguridad social y protección en su vejez, lo que acarrea innumerables daños y perjuicios, sin valorar que de no depositó la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que probaba que estaba inscrita en ese organismo, tal cual muestra la certificación núm. 3007852 de fecha 02 de marzo de 2023, depositada conjuntamente con el recurso de casación.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea el último aspecto del segundo medio de casación en el que denuncia la falta de valoración de las pruebas, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera

autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

22. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella analizados: a) que de sustentada en un alegado despido injustificado, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom); la cual, por su lado, solicitó el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, de interpuso recurso de apelación solicitando la modificación de la sentencia de primer grado, únicamente en relación con la condena por daños y perjuicios; en su defensa, la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)

solicitó el rechazo del recurso de apelación y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* modificó el ordinal 5 de la sentencia condenando al empleador al pago de RD$2,000,000.00 en ocasión de los daños ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), decisión que es objeto del presente recurso de casación.

23. Es preciso establecer que previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"Parte recurrida: A) Documentales: A.1-Escrito de conclusiones al fondo de fecha 29-06-2022, a través del ticket núm: 2806744" (sic).

24. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.-Que la parte apelante argumenta en síntesis lo siguiente: "A que el empleador tampoco le pagaba seguro social correspondiente a la trabajadora recurrente por esa razón la señora de no puede obtener los servicios médicos que se les brindan a los asegurados. del Sistema Dominicano de Seguros Sociales (SDSS), ni acumular las cotizaciones que requiere la ley sobre seguro obligatorio para poder tener seguridad social y protección en su vejez, lo cual le acarreaba y le acarrea innumerables daños y perjuicios que constituyen una violación al código de trabajo de conformidad con el ordinal 3 artículo 720 de este texto legal lo cual

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00597
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrida: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

compromete la responsabilidad civil de la empresa recurrida, según establece el artículo 712 del texto supra indicado y en consecuencia debe pagar las indemnizaciones correspondientes". 5.-Que la parte recurrida no depositó ninguna documentación en apoyo de su defensa, solicitando en audiencia in voce, cuando se conoció el presente proceso, lo siguiente: "Que se: rechace en todas sus partes las conclusiones del recurso de apelación"…17.-Que la recurrente interpone su recurso de apelación solicitando únicamente, según sus conclusiones, lo siguiente: "revocar y modificar el ordinal "quinto" del dispositivo de la sentencia marcada con el número 347-2022-SSEN-00035, fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Numero Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, objeto del presente recurso de apelación Parcial, en consecuencia condenar a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la señora de la suma doce RD$12,000,000.00, por no pagar ni estar al día con el pago de las cotizaciones de la seguridad social, violación a la ley 87-01 y no estar provista del reglamento de higiene y seguridad industrial 552-06". 18. -Que la parte recurrida no ha aportado la correspondiente certificación de la Tesoreria de la Seguridad Social mediante la cual pudiera comprobar que tenía inscrita a ex trabajadora en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, ni siquiera presentó su escrito de defensa, por lo que esta corte no tiene constancia de que la empresa recurrida cumplía con la ley 87-01, en cuanto a la ex empleada recurrente señora de 19-Que la recurrente tenia laborando para la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana un tiempo de veintisiete (27) años, lo que a esta altura de su vida se les ha impedido disfrutar de una justa y merecida pensión, lo que no es posible por la no afiliación al sistema dominicano de la seguridad social, además, a su edad es casi imposible que alguna persona, empresa pública o privada la pueda contratar de nuevo, por lo sustentado en estas dos razones y otras,

procede una condenación indemnizatoria más justa, mas fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada-por la Sala Numero Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en mérito de los artículos 5 y 309 del Código de Trabajo se establece que en ningún aspecto existió mal aplicación del derecho y de los hechos, razón por la cual procede que esta corte confirme la sentencia, ya enunciada anteriormente, modificándose solo en cuanto al pago de la indemnización" (sic).

25. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, … siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado …*[5]*, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla de personal fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas…*[6] ; evidencia de que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al condenar al pago de daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), basada en que el empleador no aportó prueba alguna de que había cumplido con esta obligación ya que por disposición del referido

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 591-596
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

artículo 16 del Código de Trabajo, esta prueba estaba a cargo del empleador y no de la trabajadora; en tanto que, la certificación aportada por primera vez en casación por la parte recurrente, se trata de un documento no debatido ante el juez *a quo* y es bien sabido, que esta Tercera Sala solo evalúa si con los medios de pruebas depositados en el expediente el Tribunal *a quo* hizo una buena aplicación del derecho, pues no se analizan documentos nuevos presentados al proceso[7], por lo que esta corte no está en condiciones de referirse sobre este documento y en consecuencia, el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

26. Para apuntalar su tercero, cuarto y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal al declarar la perención del recurso de apelación de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, obviando los errores y defectos contenidos en la sentencia de primer grado que permitían su revocación, lo que constituye una denegación de justicia sancionada por el derecho positivo; además, incurrió en apreciaciones contradictorias de los

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 58. 28 de noviembre de 2018, BJ. 1296.

hechos, vulnerando el régimen de prueba y los principios constitucionales, al no dictar un veredicto apegado a la verdad y al derecho; sin realizar un recuento fáctico sobre los aspectos del proceso como son el inicio y terminación del contrato de trabajo, las labores ejecutadas, la subordinación e inaplicar la máxima en derecho laboral que expresa que los jueces deben indagar sobre la realidad de los hechos y no limitarse a valorar el contendido de un documento, actuando en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

27. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en el recuento fáctico, ni la sentencia de primer grado ni la dictada por la corte *a qua* pronunció la perención de la instancia, sino que respondió los argumentos de la demanda y determinó que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio del despido injustificado por parte del empleador con todas sus consecuencias

legales, de lo cual no se han alegado vicios de casación, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad de estos medios.

28. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización alguna o falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar los medios examinados de forma conjunta y rechazar el presente recurso.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00597
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrida: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0034, de fecha 1 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel
Manuel R. Herrera Carbuccia
PER19
Anselmo Bello
PER21
PER22
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G4GN-A0IW-NJM5-5B4Q